



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

CAUSA Nº 35.866/2012/CA1 “**EL MATRERO SA c/ EN – AFIP – Resol 16-VIII (Expte 14829-3/09) y otro s/ Dirección General de Aduanas**”

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril de 2015, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a los efectos de conocer respecto del recurso interpuesto en los autos caratulados “**EL MATRERO SA c/ EN – AFIP – Resol 16-VIII (Expte 14829-3/09) y otro s/ Dirección General de Aduanas**” contra la sentencia de fs. 69/71, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy dijo:

1º) Que, por sentencia de fs. 69/71, el Sr. Juez de la anterior instancia rechazó, con costas, la demanda mediante la cual El Matrero SA solicitó la nulidad de la resolución DE PRLA nº 5358 dictada por la Administración Nacional de Aduanas en el expediente nº 14829-3-2009, en la que se le había impuesto una multa de \$52.704,72 por infracción a lo dispuesto por el art. 954, inc. c, del Código Aduanero.

Para así resolver, precisó que la autoridad administrativa había dictado dicha resolución con relación a la mercadería documentada por el Permiso de Embarque nº 04 073 EC01 028845 U, toda vez que “*la confirmación de la falta de registración del ingreso de divisas para las destinaciones en trato, tanto por el SIM así como por el BCRA*” resultaban suficientes para dar por configurada la referida infracción.

Puso de manifiesto jurisprudencia de la Corte federal en la que se destacó que el bien jurídico tutelado mediante el art. 954 del Código Aduanero era el principio de veracidad y exactitud de la declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación de aduana, y añadió que no podía resultar indiferente la fiscalización de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

CAUSA Nº 35.866/2012/CA1 “EL MATRERO SA c/ EN – AFIP – Resol 16-VIII (Expte 14829-3/09) y otro s/ Dirección General de Aduanas”

correspondencia entre los importes emergentes de las declaraciones comprometidas y los atribuibles a las operaciones efectivamente realizadas.

Recordó que el hecho punible resultaba configurado con la presentación de la referida declaración, siendo en principio irrelevante cualquier accionar ulterior del declarante o del control que pudiera efectuar el servicio aduanero.

Sentado ello, señaló que en las presentes actuaciones había sido acreditada la configuración material de la infracción, y que las argumentaciones efectuadas por la accionante resultaban insuficientes para desvirtuar las irregularidades constatadas por la autoridad administrativa, por lo que correspondía responsabilizarla por la transgresión a la norma tipificada en el citado art. 954, inc. c, del Código Aduanero.

2º) Que, contra tal pronunciamiento, la accionante interpuso recurso de apelación a fs. 72, que fue libremente concedido a fs. 73. Puestos los autos en la Oficina, expresó agravios a fs. 82/86, los que fueron contestados por su contraparte a fs. 88/96vta.

3º) Que, del memorial presentado por la parte actora se desprenden los siguientes agravios.

En primer lugar, destaca que la sentencia apelada “no constituye un acto procesal válido” ya que hubo diversas cuestiones relevantes para la resolución del caso que no fueron tratadas y que evidencian falta de “contenido” y “sustancia” (v. fs. 82vta.).

En particular, aduce que a El Matrero SA no se le atribuyó responsabilidad por una declaración de mercadería falsa o inexacta, ni por la existencia de una diferencia entre los importes emergentes de las declaraciones comprometidas y los atribuibles a esa operación, tal como estipula el art. 954, inc. c, del código específico.

A su vez, afirma que se lo sancionó por una supuesta falta de liquidación de divisas que, enfatiza, sí fueron ingresadas al país de



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV**

CAUSA Nº 35.866/2012/CA1 “EL MATRERO SA c/ EN – AFIP – Resol 16-VIII (Expte 14829-3/09) y otro s/ Dirección General de Aduanas”

acuerdo a lo probado en sede administrativa. Agrega, por otro lado, que se le impuso la multa por otro hecho distinto al originalmente imputado, en particular, la falta de registración del ingreso de divisas.

Sostiene que las referidas falencias implican que *“no exista ninguna relación entre las premisas que forman parte del silogismo que toda sentencia debe respetar”* (v. fs. 84vta.), por lo que resulta *“ilegal y violatorio del derecho de defensa, e irrazonable, que a El Matrero se le imputara la falta de liquidación de las divisas y que, acreditado en el expediente que había cumplido con ella, se le sancionara porque el HSBC Bank Argentina no la comunicara al Banco Central y, por lo tanto, no constara en el sistema SIM”* (v. fs. 85).

Señala que *“[l]a responsabilidad del declarante se agota con la declaración efectuada ante el servicio aduanero en los términos y con los alcances previstos en el art. 322 del CA”* y añade, acompañando citas jurisprudenciales, que el *“hecho ilícito queda configurado, en su caso, con la presentación de la referida declaración, si se encontrasen reunidos en ese momento, todos los elementos que el artículo 954 establece”* (v. fs. 85/vta.).

Finalmente, concluye que la Aduana carecía de facultades para sancionar a la accionante *“por la inicial y erróneamente imputada falta de liquidación de divisas, y por esa razón la resolución dictada es también insanablemente nula”* (v. fs. 85vta./86).

4º) Que, para tener por configurado el hecho ilícito descripto en el artículo 954, inc. c, del Código Aduanero es necesario que la Aduana acredite la concurrencia de los elementos establecidos en la norma, es decir que exista un declaración aduanera que difiera con el resultado de la comprobación física o documental que hace el servicio aduanero y que, en caso de pasar inadvertida a la Aduana, produzca o pudiese producir el ingreso o el egreso, desde o hacia el exterior, de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

CAUSA Nº 35.866/2012/CA1 “EL MATRERO SA c/ EN – AFIP – Resol
16-VIII (Expte 14829-3/09) y otro s/ Dirección General de Aduanas”

La infracción queda entonces condicionada a la concurrencia de dos elementos sin los cuales no puede considerarse, desde el punto de vista objetivo, que existe conducta reprochable; a saber, la diferencia entre lo declarado y comprobado, y la producción del efecto lesivo pues, como también lo establece la Exposición de Motivos del Código Aduanero, “*si la declaración incorrecta no es idónea para provocar alguno de estos efectos no es punible en sí misma*” (en relación a la Sección XII, Título II, Capítulo 7º, ap. 2, 3er párrafo).

Concretamente, corresponde la sanción a quien formulare una declaración que difiera de lo que resulte de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produzca o pudiese producir un ingreso o egreso, desde o hacia el exterior, de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere.

Con relación a este tipo infraccional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado que el bien jurídico tutelado es “*el principio de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación de aduana*”, al entender que en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema dirigido a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen o perviertan (Fallos: 315:929 y 942).

Más recientemente afirmó que la función primordial del organismo aduanero consiste en “*ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías*”, para lo cual no puede resultar indiferente la fiscalización de la correspondencia entre los importes emergentes de las declaraciones comprometidas por quienes actúan en dicho ámbito y los atribuibles a las operaciones efectivamente realizadas. Y agregó que el tipo infraccional debía ser apreciado desde esa amplia perspectiva, que excede los fines estrictamente recaudatorios y se vincula y guarda coherencia con el ejercicio del poder de policía del Estado. Por ello, interpretó que el inciso



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

CAUSA Nº 35.866/2012/CA1 “EL MATRERO SA c/ EN – AFIP – Resol 16-VIII (Expte 14829-3/09) y otro s/ Dirección General de Aduanas”

abarcaba tanto a las diferencias en más como en menos, ya sea que se trate de destinaciones de importación o de exportación (Fallos: 321:1614; 322:355; doctrina reiterada, a su vez, en Fallos: 325:786).

Sobre la base de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la falta de concordancia entre lo declarado y lo que surja de la comprobación, en cualquiera de los rubros enunciados en los artículos 234 y 332 del Código Aduanero y la reglamentación (arg. arts. 235 y 333, CA) implica necesariamente un caso de inexactitud en un elemento de la declaración exigible.

5º) Que, sentado ello, corresponde destacar que de la documentación acompañada surge que el organismo aduanero le inició a El Matrero SA actuaciones sumariales —que tramitaron en el expediente nº 14829-3-2009— en virtud de “una presunta declaración inexacta en el Permiso de Embarque Nº 04 073 EC01 028845 U, debido a que no se habrían ingresado las divisas correspondientes” (v. fs. 11 de las actuaciones administrativas).

Seguidamente, la firma accionante se presentó ante el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros y solicitó su sobreseimiento alegando que las divisas correspondientes a la operación de exportación referida habían sido “debidamente ingresadas y liquidadas en el país” (v. fs. 19 de las mencionadas actuaciones).

Producida la prueba en sede administrativa, el organismo aduanero dictó la resolución DE PRLA nº 5358 (v. fs. 56/57vta. del expte. administrativo) en la que destacó que “lo protegido por el art. 954 del C.A. es la veracidad y exactitud de las declaraciones referentes a mercaderías que son objeto de destinaciones aduaneras” y que, en particular, “la acción típica consiste en efectuar ante el servicio aduanero una declaración respecto de destinaciones aduaneras de importación o exportación que difiera con la comprobación practicada por la Aduana, y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

CAUSA N° 35.866/2012/CA1 “EL MATRERO SA c/ EN – AFIP – Resol 16-VIII (Expte 14829-3/09) y otro s/ Dirección General de Aduanas”

que produzca o pudiera producir, en caso de pasar inadvertida, alguno de los supuestos previstos en los tres incisos de este precepto”.

Asimismo, tras citar diversos fallos referidos al tipo infraccional en cuestión, el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros afirmó que “**la confirmación de la falta de registración del ingreso de divisas para las destinaciones en trato**, tanto por el SIM así como por el BCRA, resulta[ba]n suficientes a los fines de encontrar configurada la infracción prevista y penada por el art. 954 inc. c) del C.A.” (el destacado no aparece en el original).

Esta apreciación, analizada en relación con la NOTA 1/09 (RAMO “4”) —obrante a fs. 8 de las actuaciones administrativas—, da cuenta de una modificación en el encuadre de la imputación original por parte del servicio aduanero, toda vez que en aquella nota se observaba que la conducta que tipificaba la infracción del art. 954, inc. c, del Código Aduanero, era la falta de ingreso de las divisas, y no su falta de registro.

6º) Que, a los fines de analizar la procedencia del recurso del apelante, corresponde dilucidar si efectivamente el accionar de El Matrero SA, con relación a la mercadería documentada por el Permiso de Embarque N° 04 073 EC01 028845 U, infringió lo dispuesto en el art. 954, inc. c, del Código Aduanero.

En primer lugar, cabe señalar que del examen de las actuaciones no se advierte cuáles de los elementos exigibles de la declaración resultaron falsos o inexactos como para evidenciar la falta. Ello es así, en tanto el servicio aduanero no cuestionó el valor declarado o precio. Además, tampoco demostró la existencia del concreto efecto lesivo que exige la norma para que se verifique la acción típica.

En este punto, es menester recordar que el art. 377 del Código Procesal establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. De este modo, la actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV**

CAUSA N° 35.866/2012/CA1 “EL MATRERO SA c/ EN – AFIP – Resol 16-VIII (Expte 14829-3/09) y otro s/ Dirección General de Aduanas”

imperativo de interés propio del litigante, pues configura la actividad encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos (cfr. Fallos 318:2555, 331:881, entre muchos otros).

Sentado ello, se impone destacar que del expediente administrativo se desprende que el 7 de julio de 2004 se acreditó en la cuenta corriente n° 460/000943/2 perteneciente a El Matrero SA el ingreso de \$48.545,74, equivalente a los U\$S 16.614,40 declarados en el permiso de embarque referido, de conformidad con el tipo de cambio vigente en aquel entonces (v. informe de la entidad bancaria de fs. 41/51 del cit. expte).

Esta documentación, que no fue desconocida por la División Control Expost de Exportación (v. fs. 55 del expediente n° 14829-3-2009), resulta adecuada como para tener por acreditado el ingreso de las divisas relacionadas con la mercadería exportada y, por lo tanto, descartar la configuración de la infracción denunciada a fs. 1 del expte. n° 14829-3-2009 por falta de inexactitud comprobable (en sentido análogo, cfr. CSJN *in re* “Río Chico SA (TF 29758-A) c/ DGA”, sentencia del 23 de septiembre de 2014).

Ello, sin perjuicio de que, eventualmente, la firma apelante hubiere incurrido —con posterioridad al ingreso de las divisas para la destinación en cuestión— en un incumplimiento a la reglamentación del Banco Central de la República Argentina, o en una afectación al control de la propia autoridad aduanera por la falta de información del ingreso, extremos que no fueron planteados en estos autos.

7º) Que, a todo evento no es ocioso agregar, con relación a la Instrucción General N° 2/2012 citada y considerada en la resolución condenatoria, que su entrada en vigencia fue posterior a los hechos que dieron origen al presente proceso. Además, cabe añadir —sin entrar a juzgar acerca de su legalidad y/o constitucionalidad— que aquélla no alude a la falta de comunicación del ingreso de divisas como causal de aplicación



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV**

CAUSA N° 35.866/2012/CA1 “EL MATRERO SA c/ EN – AFIP – Resol 16-VIII (Expte 14829-3/09) y otro s/ Dirección General de Aduanas”

de lo dispuesto en el art. 954, inc. c, sino que dispone la sanción al exportador que no acreditara dicho ingreso.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 72 por la parte actora y declarar la nulidad de la resolución DE PRLA n° 5358, por vicio en su causa (art. 14, inc b, de la ley 19.549).

En virtud de ello, VOTO por:

Hacer lugar al recurso interpuesto por la actora a fs. 72 y revocar la sentencia apelada, declarando la nulidad de la resolución DE PRLA n° 5358, con costas a la vencida (art. 68 y 279 CPCCN).

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso interpuesto por la actora a fs. 72 y revocar la sentencia apelada, declarando la nulidad de la resolución DE PRLA n° 5358, con costas a la vencida (art. 68 y 279 CPCCN).

Se deja constancia que el señor juez de Cámara Jorge Eduardo Morán no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Daniel Duffy

Rogelio W. Vincenti